



Proceso	Prueba extraprocetal -Interrogatorio de parte.
Radicado	08001-40-53-010-2020-00189-00
Solicitante	FINANZAUTO S.A.
Citados	LACIDES MANUEL UPARELA MADRID Y OTRO
Fecha	4 de diciembre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud de fecha 29 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada judicial de la parte solicitante de la prueba, a través de correo electrónico recibido el día 29 de octubre de 2020 solicita la calificación del interrogatorio formulado en sobre cerrado dentro del presente asunto.

Sin embargo, no corresponde a este operador judicial realizar esa tarea, teniendo en cuenta que el llamado a calificar el interrogatorio es el juez ante quien será presentada la prueba, novedad surgida a partir de la vigencia del Código General del Proceso, toda vez que en la anterior legislación quien entraba a calificar era el juez ante quien se presentaba la solicitud.

En efecto, disponía el derogado artículo 210 del Código de Procedimiento Civil:

“En ambos casos, el juez hará constar en el acta cuales son los hechos susceptibles de confesión contenidos en el interrogatorio escrito, en la demanda, las excepciones de mérito, o sus contestaciones, que se presumen ciertos”

Mientras que en el Código General del Proceso se omitió esa precisión. Al respecto ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

*“(…) pero sin que pueda el juez ante quien se surtió la diligencia, calificar las preguntas y determinar cuáles presume como confesadas para efectos de devolver al interesado la actuación, **porque, el llamado a calificar si de las respuesta emerge una confesión será el juez ante quien se presente la prueba en futuro proceso;** y si de ella surge el título ejecutivo será el juez ante quien se adelante la ejecución*



correspondiente quien la evaluará, caso de que se haya adelantado esa actuación con dichos fines”¹

De lo anterior se desprende que como el funcionario llamado a calificar el interrogatorio de parte será aquel ante quien se presente la prueba, mal podría el juez ante quien se solicitó su práctica, como prueba anticipada, emitir calificación alguna.

En consecuencia, la solicitud será negada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: No acceder a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el día 29 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza
HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15e4a14f115dd7e8d26e01e9200195e2b63cf3b04c377ed3c34d765cbf8690d
d

Documento generado en 04/12/2020 02:41:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Pruebas, Dupre Editores, 2017, página 240 y 241.



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Radicado	08001-40-53-010-2020-00327-00
Acreeedor garantizado	FINANZAUTO S.A.
Garante	LEIDIS LINETH DEMOYA VERGARA
Fecha	4 de diciembre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 05 de octubre de 2020, enviada desde el correo electrónico: coordinacioncivil@asistenciayproteccion.com. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por FINANZAUTO S.A. contra LEIDIS LINETH DEMOYA VERGARA reúne los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por FINANZAUTO S.A., contra la señora LEIDIS LINETH DEMOYA VERGARA.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, inmovilizar el VEHICULO: MARCA: NISSAN. LINEA: VERSA. CLASE: AUTOMOVIL. PLACAS: DTZ-311. COLOR: ROJO PERLADO. MODELO: 2018. SERVICIO: PARTICULAR. NUMERO DE CHASIS: 3N1CN7AD4ZK162120. NUMERO DE MOTOR: HR16419038T de propiedad de la señora LEIDIS LINETH DEMOYA VERGARA, e informar al juzgado una vez que sea aprehendido. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreeedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización hágase entrega del automotor al acreedor garantizado, FINANZAUTO S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

Tercero: Reconocer personería como apoderado judicial de FINANZAUTO S.A., al Doctor GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA identificado con la C.C.No.79.594.496 y T.P. No.82.252 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

OF.No.0800
C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8618b067a21e500baa0b962fd6fce8ad3824fd452c5029d01217f16aeff6d83b

Documento generado en 04/12/2020 01:58:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	ARNALDO ANDRES TAPIA GUTIERREZ
Radicación	08001-40-53-010-2020-00328-00
Fecha	4 de diciembre de 2020

Informe secretarial : Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 05 de octubre de 2020 enviada desde el correo electrónico: notificacionesjudiciales@convenir.com.co, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra el señor ARNALDO ANDRES TAPIA GUTIERREZ, se observa que:

- En el poder conferido al Doctor Gustavo Adolfo Guevara Andrade no consta que el mismo procede de la dirección de correo electrónico del Banco occidente S.A., incrito para recibir notificaciones judiciales, tal como lo establece el Inciso 3° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo del 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsane en el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaría la demanda promovida por el BANCO OCCIDENTE S.A. contra el señor ARNALDO ANDRES TAPIA GUTIERREZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en la falta anotada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf8bb5990655144459458e66d43004ca649096d68a9f4cc2598a090a09f5ba50

Documento generado en 04/12/2020 01:58:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA
Demandado	RUBY ESTER SOSA RAMIREZ
Radicación	08001-40-53-010-2020-00332-00
Fecha	4 de diciembre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 06 de octubre de 2020 enviada desde el correo electrónico: ffaduly@cendoj.ramajudicial.gov.co, por razón de la competencia, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA contra el señor RUBY ESTER SOSA RAMIREZ, se observa que:

- El poder conferido a la Doctora Carina Palacio Tapias no tiene incorporado su correo electrónico, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo indica el Art.5° Inciso 2° del Decreto 806 de 2020, por otra parte, debe constar que dicho poder procede de la dirección de correo electrónico de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, inscrito para recibir notificaciones judiciales, tal como lo establece el Inciso 3° del mismo artículo.
- El Certificado de Existencia y Representación Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla aportado con la demanda supera la vigencia de un (01) mes de su expedición.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsane en el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaría la demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA contra el señor



RUBY ESTER SOSA RAMIREZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

166341623918c92c01105d4106e87d61b76067bde317d3aa9ac79107e96dd7c9

Documento generado en 04/12/2020 01:58:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	JUAN CARLOS BARROS ALFARO
Demandado (s)	VIVIANA ISABEL PALMETT MERIÑO
Radicación	08001-40-53-010-2020-00335-00
Fecha	4 de diciembre de 2020

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 06 de octubre de 2020 enviada desde el correo electrónico: emiliabarrosquiroz@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por JUAN CARLOS BARROS contra VIVIANA ISABEL PALMETT MERIÑO, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020 corresponde a la suma de Treinta y Cinco Millones Ciento Doce Mil Ciento Veinte Pesos MIL (\$35.112.120,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se



RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por JUAN CARLOS BARROS contra VIVIANA ISABEL PALMETT MERIÑO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.



Proceso	Ejecutivo
Demandante	HERMANOS SANCHEZ Y VALLEJO Y CIA.
Demandado	DANTE CONSTRUCTORA S.A.S.
Radicacion	08001-40-53-010-2020-00339-00
Fecha	4 de diciembre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 07 de octubre de 2020, enviada desde el correo electrónico: frangarcia34@hotmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por HERMANOS SANCHEZ Y VALLEJO Y CIA. contra DANTE CONSTRUCTORA S.A.S., se observa que:

- No se indicó en el libelo introductor de la demanda el domicilio de la entidad demandante y de su representante legal.
- En el poder conferido al Doctor Francisco Garcia Algarin no tiene incorporado su correo electrónico, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo indica el Inciso 2º del Art.5º del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsane en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaría la demanda promovida por HERMANOS SANCHEZ Y VALLEJO Y CIA. contra DANTE CONSTRUCTORA S.A.S., por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54e824de6a864b21ba617fbca5da7c40500d10279a9a348a1727730b26a5c509

Documento generado en 04/12/2020 01:59:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00342-00
Demandante	CARLOS JULIO RAMIREZ LONDOÑO
Demandado	FRANKLIN SEPULVEDA NAVARRO Y OTROS
Fecha	4 de diciembre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 08 de octubre de 2020, enviada desde el correo electrónico: ffaduly@cendoj.ramajudicial.gov.co, por razón de la competencia, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por el Doctor CARLOS JULIO RAMIREZ LONDOÑO, en contra de los señores FRANKLIN SEPULVEDA NAVARRO, PABLO EMILIO SEPULVEDA SUAREZ y LUIS EVELIO ASCANIO CONTRERAS, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del Doctor CARLOS JULIO RAMIREZ LONDOÑO, quien actúa en causa propia, en contra de los señores FRANKLIN SEPULVEDA NAVARRO, PABLO EMILIO SEPULVEDA SUAREZ y LUIS EVELIO ASCANIO CONTRERAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen las siguientes sumas:

- a) VEINTINUEVE MILLONES CINCO MIL PESOS M/L (\$29.005.000), correspondiente a cánones de arrendamiento adeudados.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- b) SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (7.810.000) por concepto de la cláusula penal establecida en la cláusula décima segunda en el contrato de arrendamiento.



Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL No. 898, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título ejecutivo original.

Cuarto: Ordenar al demandante la conservación y custodia del original del contrato de arrendamiento, objeto del recaudo ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cafe40e58e9b560409960800838f63fafc1612c3188809da0fc65c675d61a9a4

Documento generado en 04/12/2020 01:59:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS - COOAFIN
Demandado (s)	EUGENIO CASTRO PEREZ
Radicación	08001-40-53-010-2020-00350-00
Fecha	4 de diciembre de 2020

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda Ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 14 de octubre de 2020 enviada desde el correo electrónico: juridico1@buitragoyasociados.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS - COOAFIN contra EUGENIO CASTRO PEREZ, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020 corresponde a la suma de Treinta y Cinco Millones Ciento Doce Mil Ciento Veinte Pesos MIL (\$35.112.120,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.



En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS - COOAFIN contra EUGENIO CASTRO PEREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

FIRMADO POR:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **8X096638F91AB7E667D01F0987961ED76E9561FDF177AAB7ROCIC0809D8E741**
DOCUMENTO GENERADO EN 04/12/2020 01:59:09 P.M.

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAS/ELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmas/electronica)